



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 27 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso rad. No. 223-2020 y los escritos que anteceden para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, septiembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por cuanto la demanda y las medidas no se encuentran firmadas por el abogado. Asimismo solicita se le indique si el demandado fue notificado o no, en el sentido de que no le ha llegado ninguna notificación.

Por su parte el apoderado de la parte demandante solicita se comunique el embargo del salario del demandado al nuevo empleador, toda vez, que ahora labora en DISTRICARNES PIPE NIC 41921260-1, correo electrónico dstricarnespipe@hotmail.com y asimismo solicita se requiera a PORVENIR para que indique las razones por las cuales no ha puesto a disposición de los dineros de las cesantías.

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: Requisitos para alegar la nulidad: *La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Por su parte el artículo 130 del C. G. del Proceso, es del siguiente tenor: **rechazo de incidentes: El Juez rechazará de plano los incidentes que no estén autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**

Revisado el memorial que contiene la solicitud de nulidad, se observa que este no reúne los requisitos formales, toda vez, que el artículo 129 el C. G. del Proceso al regular sobre la proposición, tramite y efecto de los incidentes dispone: **Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y pruebas que pretenda hacer valer.** En consecuencia de lo anterior, el despacho rechazará de plano, el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada.

No obstante lo anterior, el despacho haciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del proceso. Con relación al reparo que hace la memorialista respecto a que la demanda y el escrito de medidas cautelares no está firmado por el apoderado demandante tenemos que el inciso 2 del artículo 2º del decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente: *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a todos los sujetos procesales*

actuar en los procesos o tramites a través de los medios digitales disponible.... Por tanto, las actuaciones **no requerirán de firmas manuscritas o digitales**, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En consecuencia de lo anterior, no existe en el hecho de que la demanda y el escrito de medidas cautelares no esté firmado por el apoderado demandante vicio que configure nulidad.

Asimismo solicita la apoderada de la parte demandada se le indique si el demandado fue notificado o no, toda vez que no le ha llegado ninguna notificación y pide se le indique en qué estado se encuentra el proceso. Con relación a lo anterior, tenemos que el demandado a través de correo electrónico de fecha 26 de marzo del presente año comunica al juzgado que recibió la notificación de la demanda en su contra. Asimismo este juzgado el día 8 de abril del presente año le envió al demandado copia digital de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico raybk@hotmail.com indicándole que quedaba notificado transcurridos dos días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje, y el demandado no contestó la demanda, razón por la cual se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 10 de junio del presente año.

Con relación a la solicitud del apoderado de la demandante de comunicar la medida de embargo del salario del demandado al nuevo empleador del demandado DISTRICARNES PIPE Nic No. 41921260-1, y el requerimiento a FIDUPREVISORA, se accederá por ser procedente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada por la razones expuestas en la parte motiva.

2º. RECONOCER personería a la Dra. IRMA YANETH VILLADIEGO PEREZ identificada con la C.C. No. 25.872.995 y T.P. No. 165.979 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º OFICIAR a la empresa DISTRICARNES PIPE, districarnespipe@hotmail.com comunicándole el embargo del 30% del salario del demandado. Oficiese

4º REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. para que indique las razones por las cuales no ha puesto a disposición el Juzgado los dineros de las cesantías del demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ